



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia



SIGCMA

Número Único 540016106079201281479-00  
 Ubicación 11664  
 Condenado JOSE BENIGNO LINARES CARO

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

A partir de la fecha, 21 de Agosto de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto de fecha 19/08/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 25 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

*[Handwritten signature]*  
 MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

3

Sentencia : 54001-61-06-079-2012-81479-00 (11664)  
Condenado : JOSÉ BENIGNO LINARES CARO  
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Decisión : NO REPONE Y CONCED APELACIÓN  
Reclusión : COMEB

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

#### I. ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento frente al recurso de **REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el señor **JOSÉ BENIGNO CARO LINARES** en contra del auto del 30 de junio de 2020 por el cual fue negado el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

#### II. ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión del expediente se extrae que el señor **JOSÉ BENIGNO CARO LINARES**, fue sentenciado dentro del proceso que bajo la radicación 54001-61-06-079-2012-81479-00 adelantó el Juzgado 1º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta (Norte de Santander) a la pena de 10 años, 8 meses de prisión y multa de 1.334 smmlv, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, no siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **12 de julio de 2012**.

En decisión del 30 de junio de 2020 este Juzgado luego de efectuar el reconocimiento de redención de pena a favor del sentenciado en proporción de 31 días por trabajo, dispuso negar el sustituto de la libertad condicional, decisión que se fundó en el análisis previo de la gravedad de la conducta punible conforme con lo dispuesto en el artículo 64 del C.P..

#### III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

El sentenciado en ejercicio del derecho material a la defensa que le asiste, no comparte los argumentos expuestos por este Despacho en el auto objeto del recurso toda vez que a su consideración el análisis del Juez Ejecutor de la pena al análisis de razonabilidad en cuanto al diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena a partir del momento en que se encuentra bajo el proceso carcelario.

Expone que en su caso ha cumplido con el tratamiento penitenciario, máxime que a la fecha acredita el cumplimiento del 93% de la pena, siendo evidente su proceso de rehabilitación, encontrándose presto a la reinserción definitiva.

Demanda la revocatoria del auto recurrido o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado ejecutor de la penada anuncia desde ya la no procedencia del recurso de reposición interpuesto por el penado, manteniendo este Despacho incólume la decisión del 30 de junio de 2020 conforme las siguientes consideraciones:

Disiente esta oficina judicial de la pretensión del recurrente, pues bajo el rigor del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, dada la modificación que introdujo la Ley 1709 de 2014, el estudio de la libertad condicional exige la valoración previa de la conducta punible, análisis que en la fase de ejecución de la pena está encaminada a la necesidad de ejecución de la pena, sin que por ello pueda alegarse la vulneración al debido proceso y/o favorabilidad.

Sobre este tema en particular en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional frente al análisis de la gravedad de la conducta a cargo del Juez ejecutor de la pena indicó:

*“ En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”*

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195 siendo M.P Patricia Salazar Cuellar, expuso:

*“ La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de*

*configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in idem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.*

*Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):*

*«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 idem) o la libertad condicional (art. 72, ib), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»*

*Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante. «*

En la decisión objeto de censura, se expuso que dada la gravedad de los hechos por los cuales resultó condenado el señor **LINARES CARO** dada la modalidad de ejecución de los mismos, aquellos se hacen merecedores a un nivel de censura y represión estatal mayor; ello dentro de marco de los fines de la pena.

De otra parte, en cuanto al comportamiento del penado en el establecimiento carcelario es menester precisar que su estudio debe darse como exigencia a uno más de los requisitos legalmente dispuestos para el sustituto de la libertad condicional, por ende en el caso del penado, se consideró que los mismos si bien demuestran el cumplimiento del régimen carcelario del penal, no reviste la suficiencia necesaria como para predicar que una vez puesto en libertad, el sentenciado no incurrirá en una nueva conducta delictiva.

Al considerar entonces que no existen elementos de juicio suficientes para que se revoque la decisión del 30 de junio de 2020, la misma se mantendrá incólume.

En atención a que de manera subsidiaria fue interpuesto recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto devolutivo para ante el Juzgado fallador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 del C.de P.P..

Previo el trámite previo de rigor, por el CSA, remítase el expediente al Juzgado fallador y/o quien haga sus veces para que decida el recurso de alzada contra el auto del 30 de junio de 2020, **debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto del 30 de junio de 2020 por el cual le fue negada la libertad condicional al recurrente **JOSÉ BENIGNO CARO LINARES** conforme las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

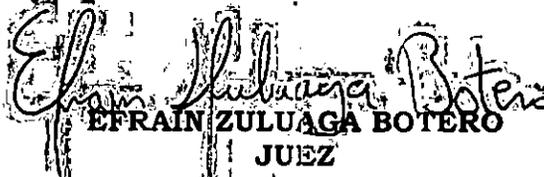
**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 478 del C. de P.P..

**TERCERO.-** Previo el trámite previo de rigor, por el CSA, remítase el expediente al Juzgado fallador para que decida el recurso de alzada contra el auto del 30 de junio de 2020, **debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.**

**CUARTO.- REMÍTASE** copia de esta decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**

